



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00311

Vista la solicitud que antecede, el despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

Empero, atendiendo lo solicitado en el escrito que precede proveniente por la demandada, no se evidencia ninguna indebida notificación toda vez que la parte demandante acredita dentro del expediente el trámite realizado para poner en conocimiento el presente asunto al extremo demandado, donde se evidencia que fue remitido al correo electrónico monica_060194@hotmail.com para lo cual se certifica que el mismo recibió la notificación y aunado a ello, tenga en cuenta la petente que el citado correo, es el mismo desde el que envía el derecho de petición, lo que este juzgador no puede pasar por alto, que la notificación se realizó en debida forma.

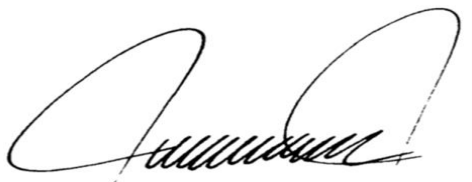
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la documental acreditada a folio 05 del expediente digital por parte del demandante, se tiene por notificada a la demandada MONICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA de fecha 4 de junio de 2021 tal y como lo certifica la empresa de envío, en los términos reglados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silente conducta.

Seguidamente, por Secretaría envíese el link del proceso a la demandada y petente dentro del presente asunto.

En firme ingrese para continuar con la etapa procesal pertinente.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario a la dirección señalada en su petición y/o al correo electrónico suministrado por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.023
Fijado hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf